



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138 -2018-ANA-AAA.M

Cajamarca, 26 ENE. 2018

### VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 58643-2017, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Bagua Santiago, contra la empresa Petróleos del Perú - PETROPERU S.A y la empresa INMAC PERÚ S.A.C., por la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos, consistente en construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en fuente natural de agua o en bienes asociados a esta, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 231° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, sobre las comisión de las infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Decreto Supremo N° 001-2010-AG; establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública";

Que, con fecha 24.03.2017, la Administración Local de Agua Bagua Santiago, realizó una inspección ocular en el sector Rentema, margen derecha del Río Marañón, en donde se constató la ubicación de roca en una longitud de 10 m de largo por 02 metros de altura. De igual modo, se constató la colocación de gaviones de 15 m de largo con la finalidad de tapar la tubería de 36" que corresponde al Oleoducto Nor Peruano, que de acuerdo al residente de obra que participó en la inspección, estas obras la ejecuta consideran el enrocado de 175 metros lineales;

Que, en base a lo constatado la Administración Local de Agua Bagua Santiago, emite el Informe Técnico N° 019-2017-ANA-AAA.M-ALA.BS-AT/JHCS, de fecha 21.04.2017, en el que concluye que se debe iniciar



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138 -2018-ANA-AAA.M

un procedimiento administrativo sancionador contra Petróleos del Perú - PETROPERU S.A y la empresa INMAC PERÚ S.A.C., por haber cometido infracción en materia de recursos hídricos, consistente en ejecutar obras en fuente natural de agua o sus bienes asociados, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 3 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, y el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S N° 001-2010-AG;

Que, mediante Notificación N° 0045-2017-ANA-AAA.VIM-ALA BAGUA SANTIAGO, de fecha 24.05.2017, la Administración Local de Agua Bagua Santiago, notifica a Petróleos del Perú - PETROPERU S.A y la empresa INMAC PERÚ S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que realice sus descargos;

Que, mediante escrito presentado el 12.06.2017, ante la Administración Local de Agua Bagua Santiago, Petróleos del Perú - PETROPERU S.A, realiza sus descargos argumentando básicamente lo siguiente: 1) Invoca el artículo 79 del D.S N° 081-2007-EM en base al cual estaría exonerada de permisos y autorizaciones y no sería sujeto de sanciones, 2) por la presencia del Fenómeno del Niño se tomaron acciones inmediatas para prevenir impactos al río Marañón; 3) Invoca el artículo 75 de la Ley General del Ambiente sobre manejo integral y prevención en la fuente;

Que, sobre estos descargos se debe precisar, que la normatividad invocada no resulta aplicable al ámbito del procedimiento administrativo sancionador en materia de recursos hídricos que tiene su propia normativa. Además, la presencia del fenómeno del niño era un evento que ya había sido previsto con anticipación, por lo que se debieron tomar las medidas de prevención de manera oportuna y tramitar las autorizaciones con la debida anticipación. Sobre el dispositivo legal de la Ley General del Ambiente, tampoco resulta aplicable por no estar referido al ámbito legal de los recursos hídricos;

Que, mediante escrito presentado el 02.06.2017, ante la Administración Local de Agua Bagua Santiago, la empresa INMAC PERÚ S.A.C., realiza sus descargos, argumentando básicamente lo siguiente: 1) los trabajos que están realizando lo hacen por encargo de PETROPERU S.A., para brindar mantenimiento al Oleoducto Nor Peruano, pero que no están realizando trabajos en el río, ni utilizando la fuente de agua, ni realizan vertimientos en el cauce; 2) invocan el principio de predictibilidad, y el principio de tipicidad, señalando que la conducta no encaja en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, sobre el particular se debe precisar que la conducta infractora sí se encuentra debidamente tipificada en el numeral 3 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, y el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S N° 001-2010-AG; de manera que el argumento esgrimido por el administrado carece de sustento. Cabe precisar la construcción de obras pueden ser ejecutadas en la fuente natural de agua o un bien asociado al agua, en donde en ambos casos, se requiere la autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, luego de la evaluación de los hechos y analizado los descargos presentados, la Administración Local de Agua Bagua Santiago, emite su opinión técnica final sobre la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, a través del Informe Técnico N° 044-2017-ANA-AAA.M-ALA.BS-AT/JHCS, de fecha 03.08.2017, en donde concluye que se debe imponer una sanción de multa equivalente a 2.05 UIT a Petróleos del Perú - PETROPERU S.A y la empresa INMAC PERÚ S.A.C., a ser canceladas de manera compartida;

Que, mediante Oficio N°0567-2017-ANA-AAAVIM-ALABAGUA-SANTIAGO, de fecha 16.11.2017, la autoridad instructora del procedimiento sancionador remite a los actuados a la autoridad resolutive, la misma que luego de analizados los actuados, mediante Informe Técnico N° 003-2018-ANA-AAA-M-AT/GSAR, de fecha 23.01.2018, el área Técnica, concluye que se encuentra verificada la infracción a la Ley de Recursos Hídricos al haberse ejecutados obras de enrocado y construcción de gaviones en la



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138-2018-ANA-AAA.M

margen derecha del río Marañón sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que se les debe imponer una sanción de multa de 2.12 UIT a Petróleos del Perú - PETROPERU S.A y la empresa INMAC PERÚ S.A.C., infracción que se encuentra tipificada en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S N° 001-2010-AG;

Que, de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, señala una clasificación de los bienes asociados al agua, la misma que los clasifica en bienes naturales y bienes artificiales, y por tanto considerados bienes de dominio público hidráulico sujetos a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, en ese sentido, el artículo 7 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de los bienes asociados al agua – bienes de dominio público – debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua VI Marañón;

Que, de acuerdo al principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, estando a lo opinado por el Área Técnica y con el visado del Área Legal, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como la Resolución Jefatural N° 008-2018-ANA, por la cual se designó al Director de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** IMPONER la sanción administrativa de multa equivalente a 2.12 Unidades Impositivas Tributarias, a la empresa Petróleos del Perú - PETROPERU S.A y la empresa INMAC PERÚ S.A.C., a ser canceladas de manera solidaria, por infracción en materia de aguas consistente en ejecutar obras en fuente natural del agua o sus bienes asociados sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** RECOMENDAR a Petróleos del Perú - PETROPERU S.A y a INMAC PERÚ S.A.C., a fin de que si pretender seguir ejecutando obras en fuente natural o bien asociado deberán realizar los trámites para la autorización correspondiente, bajo apercibimiento de iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO.-** ENCARGAR a la Administración Local de Agua Bagua Santiago, la notificación de la presente Resolución Petróleos del Perú - PETROPERU S.A y la empresa INMAC PERÚ S.A.C., en el modo y forma de ley.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA VI MARAÑÓN  
Ing. José Mario Bazán Aliaga  
DIRECTOR